

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

Santiago de Cali, 16 de junio de 2022

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 760013103007 2019 00116 00  
**Demandante:** FAMUR INVERSORA DE BIENES Y TÍTULOS VALORES S.A  
**Demandado:** CARLOS ALBERTO PELLANDI TOBÓN, MARI DEL ROSARIO TOBÓN CEBALLOS, MARÍA MARTA LUZ TOBÓN CEBALLOS Y GLADYS PELLANDI DE MONTAÑO

### I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver los diferentes escritos que corresponden a la solicitud de corrección auto interlocutorio No. 1067 que aclaró el auto interlocutorio No. 943 de fecha junio 20 de 2019, por los intereses moratorios allí decretados, los dos recursos reposición presentados contra el primer proveído y, por último, la solicitud de reducción de embargos solicitada por apoderado judicial del demandado Carlos Alberto Pellandi Tobón.

### II.DE LA CORRECCIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067

2.1. Pide la parte actora corregir el auto de fecha octubre 20 de 2021, que aclaró el auto interlocutorio No. 943 de fecha junio 20 de 2019, advirtiendo que los intereses moratorios decretados en el primigenio auto de mandamiento ejecutivo corresponden a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y no a los legales regulados por el Código Civil.

En su escrito, el actor hace caer en cuenta al despacho que, el mandamiento ejecutivo que se encuentra vigente dentro del proceso, es el auto interlocutorio No. 105 de fecha febrero 12 de 2021, al cual iba encaminada la solicitud de aclaración del auto que aceptó la reforma la demanda.

Revisado nuevamente el expediente, salta a la vista que el Juzgado inadvertidamente al resolver la solicitud de aclaración del auto que aceptó la reforma de la demanda acudió al auto interlocutorio No. 943 de fecha junio 20 de 2019, auto que previamente se había dejado sin efectos jurídicos mediante auto de control de legalidad de fecha noviembre 18 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 132 del Código General del proceso, se procederá a realizar control de legalidad sobre el auto interlocutorio No. 1067 de fecha octubre 20 de

2021, dejando sin efecto la actuación allí surtida, para nuevamente resolver la aclaración del auto que admitió la reforma de la demanda, teniendo en cuenta para ello el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 12 de 2021, conforme lo siguiente:

2.2. Por auto de fecha agosto 23 de 2021, se aceptó la reforma a la demanda formalmente presentada con el consecuente pronunciamiento del juzgado informando que la reforma no alteraba lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, por lo que se colige que se mantiene indemne lo ordenado en el auto coercitivo que dispuso que los intereses moratorios de las obligaciones pretendidas son civiles a la tasa de 6%, por lo que no habrá lugar a realizar adiciones respecto a este asunto.

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los demandados María del Rosario Tobón Ceballos y María Martha Luz Tobón Ceballos, a través de sus apoderados interponen recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1067 de fecha octubre 20 de 2021, solicitando que se revoque la decisión respecto a los intereses ordenados.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido fue objeto de control de legalidad, dejándose sin efecto alguno en este proveído, no hay lugar resolver la reposición por cuanto el motivo que dio origen al recurso desapareció con la decisión aquí adoptada.

### **IV DE LA REDUCCIÓN DE EMBARGOS**

3.1. Por escrito de fecha marzo 29 de 2022, solicita el apoderado del demandado CARLOS ALBERTO PELLANDI TOBÓN, dar celeridad a la solicitud previa de reducción de embargos solicitada, enunciando que "teniendo en cuenta que desde enero de 2020 se atendió el requerimiento del despacho y han transcurrido dos años sin que se conozca la decisión sobre las medidas cautelares decretadas en esta actuación".

Acotado lo anterior, se constata que existe escrito de fecha 29 de octubre de 2019, mediante el cual el abogado Álvaro Pío Raffo Palau solicita la reducción de embargo, limitando dicha medida al predio con matrícula inmobiliaria No. 378-28367, para lo cual aportó avalúo comercial, solicitud que fue oportunamente resuelta por auto de fecha noviembre 14 de 2019, por el que se accedió a la reducción solicitada, limitando la medida cautelar al predio en mención, decisión que fue recurrida en su momento por el demandante.

Luego, por auto del 16 de enero de 2020 se resolvió ese recurso de reposición dejando sin efecto el numeral 5 del auto recurrido y se ordenó requerir a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto manifestara de qué medidas cautelares prescindiría o rindiera las explicaciones a que hubiere lugar,

en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Dentro del término concedido, el ejecutante manifestó no prescindir de ninguno de los embargos y justificó la razón de las mismas, lo que en efecto fue tenido en cuenta por este juzgado manteniendo vigentes las cautelas decretadas por medio del auto del 11 marzo de 2020, el cual se advierte que ha sido ignorado por el recurrente y que resulta contrario a lo mencionado en el respectivo recurso.

En consecuencia, no hay lugar a pronunciarse nuevamente sobre la reducción de embargo.

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DEJAR** sin efecto alguno el auto interlocutorio No. 1067 de fecha octubre 20 de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO. NEGAR** La solicitud de corrección del auto de fecha febrero 12 de 2021, conforme se expuso en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO. ABSTENERSE** de resolver los recursos de reposición presentados en contra del auto interlocutorio No. 1067 de fecha octubre 20 de 202, por carencia actual de objeto.

**CUARTO. NEGAR** la solicitud de dar trámite a la reducción de embargos, teniendo en cuenta que esa solicitud se resolvió previamente mediante auto del 11 de marzo del año 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2316117b878bb5828c1bd19bd7aa8af2a64cfaf911ad6dc050d5ecd3d0860f**

Documento generado en 16/06/2022 04:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**